

Decreto 3/1997, de 9 de enero, de devolución de subvenciones

- Artículo 1. Ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Competencias de las Consejerías gestoras.
- Artículo 3. Competencias de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.
- Artículo 4. Requerimiento de pago.
- Artículo 5. Alegaciones de los deudores.
- Artículo 6. Tramitación.
- Artículo 7. Prescripción.
- Artículo 8. Aplazamiento y fraccionamiento.
- Artículo 9. Compensación de las subvenciones.
- Artículo 10. Relaciones con la administración de justicia.
- Artículo 11. Información a las Consejerías.
- **Disposiciones adicionales.**
- **Primera.**
- **Segunda.**
- **Disposiciones finales.**
- **Primera.**
- **Segunda.**
- **Tercera.**

La actividad de fomento, en la clásica denominación del Derecho Administrativo, en que las Administraciones Públicas inciden acaso como consecuencia de un determinado modelo de Estado, el Social, con reconocimiento expreso en la propia Constitución Española hacen que, cada día más, pretendan coadyuvar a la consecución de objetivos de desarrollo económico. Las ayudas públicas son lugar común en las páginas de los diarios oficiales.

Ahora bien, concebidas tales ayudas como donaciones modales, esto es, con contraprestaciones de diversa índole, de sus receptores, procede avanzar en su control y fiscalización al objeto de recuperar de manos privadas aquello que se recibió de la Hacienda Pública y no se destinó a los fines convenidos.

El presente Decreto regula precisamente el procedimiento de retorno a lo público de lo privado indebidamente aplicado.

Por ello, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de fecha 9 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Se regula en el presente Decreto el procedimiento administrativo de recaudación del importe de

las subvenciones otorgadas o abonadas por la Administración Autonómica a entidades privadas, en el caso de que sus destinatarios hayan incumplido las condiciones o el destino para el que fueron concedidas de acuerdo con las normas reguladoras de su concesión.

2. El reintegro de subvenciones concedidas a entidades públicas, cuando proceda, se ajustará a su normativa específica practicándose, preferentemente, por compensación de acuerdo con lo prevenido en el Decreto 25/1994, de 22 de febrero.

Artículo 2. Competencias de las Consejerías gestoras.

1. La resolución por la que se declare el incumplimiento y devolución de la subvención, cuando proceda, será acordada por la autoridad que dictó el acto de concesión, bien de oficio, a instancia de las unidades de inspección propias, por denuncia de particulares o autoridades, o como consecuencia de la función auditora que corresponda a la Intervención General.

2. Tales resoluciones, previos los trámites legales, serán notificadas a los interesados conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 3. Competencias de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

Las resoluciones a que se refiere el artículo anterior y que pongan fin a la vía administrativa, serán comunicadas a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, en el plazo de diez días naturales, desde que hayan adquirido tal condición.

Si el interesado hubiere anunciado su intención de recurrir ante la jurisdicción competente, y ésta hubiere reclamado el expediente, junto con la resolución se acompañará copia de los documentos en que se contengan tales resoluciones.

Necesariamente en el oficio de remisión deberá constar el nombre y apellidos del administrado, su N.I.F. o C.I.F., y domicilio si constare, y el importe que proceda devolver.

Artículo 4. Requerimiento de pago.

La Consejería de Economía, Industria y Hacienda requerirá al administrado indicándole la forma, lugar y medios de pago para que en el plazo de un mes proceda a su ingreso y dará cuenta a la Tesorería de la Junta de Extremadura al efecto de anotar el débito.

Artículo 5. Alegaciones de los deudores.

1. Los deudores de la Hacienda Pública así requeridos, podrán aducir como motivos de oposición al requerimiento de pago en el referido plazo, únicamente:

a) Motivos de invalidez en que haya podido incurrir por sí mismo el requerimiento de pago efectuado y no derivados de vicios cometidos por el acto que acuerda la devolución.

b) La efectividad del pago, debiendo indicar en qué Entidad y cuenta se efectuó el ingreso, y acompañando copia del recibo de ingreso.

c) La prescripción de la obligación.

2. Los deudores deberán indicar, asimismo, si se ha deducido recurso jurisdiccional, el Juzgado o Tribunal ante el que se ha interpuesto y el número de autos.

3. Al deducirse las alegaciones se podrá solicitar la suspensión de la ejecución del requerimiento. La suspensión será en todo caso concedida siempre que se deposite o afiance en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma, mediante las formas previstas en el Decreto 25/1994, de 22 de febrero, la cuantía de la devolución y el interés de demora establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del año en curso. Si se garantiza mediante aval el mismo deberá expresar su carácter solidario, que su plazo será el que dure el procedimiento de requerimiento y que cubre la cuantía de la deuda más los intereses de demora que se generen.

4. Por el hecho de presentar la solicitud de suspensión se entenderá acordada ésta con carácter preventivo hasta que el órgano competente resuelva sobre su concesión o denegación. Dicho acuerdo deberá adoptarse en el plazo de los diez días siguientes a aquél en que tenga entrada en el registro la solicitud. Si el acuerdo no se produjera en el plazo referido la solicitud deberá entenderse desestimada.

5. Si no se hubiera solicitado la suspensión o ésta no prosperase la deuda deberá ingresarse en el

plazo que restare por transcurrir del previsto en el artículo 4.

Artículo 6. Tramitación.

1. La Consejería de Economía, Industria y Hacienda resolverá sobre las alegaciones deducidas, si se hubieren evacuado, notificando al interesado su estimación o desestimación y, si se concedió la suspensión, la incautación o no del depósito realizado. Igualmente se notificará la resolución al avalista. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que recaiga resolución expresa deberá éste entenderse desestimado, incautándose el depósito si se realizó el mismo, en la forma prevista en el artículo 23 del Decreto 25/1994, de 22 de febrero.

3. De no producirse el ingreso en período voluntario en los plazos previstos se procederá a su cobro por la vía de apremio según lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7. Prescripción.

El cobro de las deudas a que se refiere este Decreto prescribirá a los cinco años desde que adquirieron firmeza las resoluciones que acordaron la obligación de devolver o, en su caso, desde la notificación de la última resolución atinente a su pago; salvo que las normas reguladoras de la subvención establezcan un plazo mayor.

Artículo 8. Aplazamiento y fraccionamiento.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la devolución, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago.

2. Las cantidades aplazadas devengarán el interés de demora establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario con renuncia a los beneficios de excusión, orden y división de entidades financieras, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento o fraccionamiento. No se admitirá ningún otro tipo de garantía.

La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25% de la suma de ambas partidas. El aval deberá ser por término que exceda, al menos, en seis meses al vencimiento del plazo o plazos concedidos.

Respecto a la petición, tramitación, resolución y demás aspectos no contemplados en este artículo se estará a lo establecido en el Capítulo VII del Título Primero del Reglamento General de Recaudación.

4. Concedido el aplazamiento o fraccionamiento el aval deberá ser depositado en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma, siendo de aplicación el Capítulo Tercero del Título Primero del Decreto 25/1994, de 22 de febrero y su normativa de desarrollo.

5. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento se entenderán desestimadas si en el transcurso de un mes no reciben contestación expresa.

6. La regulación establecida en este artículo será aplicable para los aplazamientos y fraccionamientos solicitados tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo.

Artículo 9. Compensación de las subvenciones.

1. Transcurrido el plazo de abono en periodo voluntario establecido en el presente Decreto podrá acordarse la compensación de estos derechos con deudas de la Junta de Extremadura a favor del interesado, excepto en el supuesto de que en la tramitación de un recurso por parte del interesado, se acuerde la suspensión por el órgano judicial o administrativo, o se hubiera presentado solicitud de fraccionamiento o aplazamiento.

2. El procedimiento por el que se acuerde la compensación será el establecido en el artículo 29 del Decreto 25/1994, de 22 de febrero, y sus normas de desarrollo.

3. La compensación se notificará al interesado; una vez realizada se archivará el expediente junto con la resolución que acuerde la compensación.

Artículo 10. Relaciones con la administración de justicia.

El Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura, comunicará a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda las resoluciones judiciales que acuerden la suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos por los que se inicia este procedimiento.

Igualmente comunicará las resoluciones judiciales que pongan fin al procedimiento en cualquier instancia.

Artículo 11. Información a las Consejerías.

La Consejería de Economía, Industria y Hacienda remitirá con periodicidad semestral información, en soporte magnético, a las Consejerías gestoras de la recaudación de las resoluciones de devolución de subvenciones acordadas por órganos de ellas dependientes.

Disposiciones adicionales.

Primera.

La comunicación entre las distintas Consejerías y la Consejería de Economía, Industria y Hacienda se realizará, siempre que se mantengan las debidas garantías jurídicas, en soporte informático.

Segunda.

La Consejería de Economía, Industria y Hacienda podrá realizar convenios con las Diputaciones Provinciales de Cáceres y Badajoz y con la Agencia Estatal de Administración Tributaria para encomendarles la gestión de la recaudación en vía de apremio, de los derechos a que se refiere la presente Disposición.

Disposiciones finales.

Primera.

En lo que no contradiga lo dispuesto en el presente Decreto y en la normativa autonómica será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Segunda.

La Consejería de Economía, Industria y Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera.

El presente Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.